



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0057/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2016-0052, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Adriano Rafael Román Román contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de junio de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-01-2016-0052, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Adriano Rafael Román Román contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de junio de dos mil diez (2010).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia

La Sentencia núm. 218, dictada el dos (2) de junio de dos mil diez (2010) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y su dispositivo, copiado a la letra, expresa lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriano Rafael Román Román, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Jordi Veras Rodríguez y Alejandrina Veras Pola, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

### 2. Pretensiones del accionante

El señor Adriano Rafael Román Román, mediante la instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 218, dictada el dos (2) de junio de dos mil diez (2010) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### 3. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante argumenta que la Sentencia núm. 218, dictada el dos (2) de junio de dos mil diez (2010) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, viola los artículos 40.14, 40.15, 69.4 y 69.7 de la Constitución de la República, los cuales establecen lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2016-0052, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Adriano Rafael Román Román contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...) 14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; (...)*”

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio (...);*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes**

El accionante persigue la inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 218, dictada el dos (2) de junio de dos mil diez (2010) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la argumentación de que es contraria a los precitados artículos de la Constitución de la República Dominicana, en virtud de que:

- a. *ATENDIDO: A que hemos interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra la Sentencia Civil No. 218-2010, de fecha 02 de junio del año 2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, porque son evidentes las violaciones a los derechos fundamentales de carácter netamente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucional, referente a que la responsabilidad penal, es personal, de que nadie es responsable por el hecho de otro (...) acciones que a su vez, constituyen violación al principio de legalidad del proceso, consecuentemente al debido proceso de ley, así como la violación al artículo 74.2 de la Constitución de la República Dominicana, el cual consagra: “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”; acciones abusivas cometidas por los jueces de las diferentes instancias y procesos, relaciones que fueron confirmadas y ampliadas por los jueces que conformaron la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (...).*

### **5. Intervenciones**

#### 5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen en el Oficio núm. 00446, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), persigue que sea declarada la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Adriano Rafael Román Román y, para sustentar su pedimento, expone, entre otros motivos, los siguientes:

*a. 7. En una extrapolación legislativa del artículo 185 de la Constitución de la República, la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece en su artículo 36 que la acción directa de inconstitucionalidad se interpone contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. 8. La disposición citada en el párrafo anterior constituye un criterio formal para delimitar los actos que puedan ser objeto del Control Concentrado de Constitucionalidad. Sin embargo, el Tribunal ha agregado a este criterio formal sobre los actos objetos del Control Concentrado de Constitucionalidad, un criterio sustancial orientado a determinar la naturaleza de los actos que pueden ser accionados de manera directa ante el Tribunal Constitucional. En dicho sentido, los actos indicados en el artículo 36 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales deben además tener un carácter normativo y un alcance general, por lo que los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas no constituyen objeto del Control Concentrado de Constitucionalidad. A este último criterio se agrega como excepción aquellos actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no tengan un carácter general o normativo.<sup>1</sup>*

*c. En el presente caso se ha ejercido una acción directa de inconstitucionalidad en contra de una sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia. Dicho acto no se encuentra dentro de los taxativamente previstos como objeto del control concentrado de constitucionalidad, por lo que la acción debe ser declarada inadmisibles.*

*d. El Tribunal Constitucional ha establecido en diversas sentencias que el procedimiento a agotar frente a decisiones jurisdiccionales es el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.*

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0041/13



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Sentencia núm. 218, dictada el dos (2) de junio de dos mil diez (2010) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Resolución núm. 2133-2008, dictada el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008) por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.
3. Fotocopia de la Sentencia núm. 107, dictada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
4. Fotocopia de la Sentencia núm. 0306-2008 CPP, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

#### **7. Celebración de audiencia pública**

7.1. Este tribunal constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), quedando el expediente en estado de fallo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

8.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución dominicana y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8.2. La propia Constitución de la República establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

**9. Cuestión previa – El fallecimiento del accionante**

9.1. Antes de abordar la legitimación para accionar en esta materia, se impone que este tribunal constitucional, ante un hecho público notorio, como es el fallecimiento del accionante, señor Adriano Rafael Román Román, determine si su muerte interrumpe la continuación del proceso constitucional de que se trata. El referido ciudadano falleció el miércoles veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), sin que el presente caso hubiese recibido el correspondiente fallo. Respecto de esta cuestión, este tribunal estableció que el referido acontecimiento no constituye un obstáculo para que el proceso continúe y se dicte la correspondiente sentencia, tal y como fue precisado en la Sentencia TC/0062/12, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); este criterio ha sido robustecido en la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0520/16, dictada por este Tribunal Constitucional, el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), cuando precisó lo siguiente:

*8.2.1. En este orden de ideas, al no resultar indispensable la participación activa del accionante con posterioridad a la interposición de la acción de inconstitucionalidad para que el proceso continúe su curso normal, la muerte de este no puede tener por efecto la interrupción de la continuación del referido proceso constitucional, máxime cuando lo que valora el Tribunal, al enjuiciar la constitucionalidad de una ley, es que quede asegurada la supremacía de la Constitución y la conformidad con la misma de la ley, siendo un requisito preponderante para la admisibilidad de la acción que esta sea interpuesta a solicitud de una parte con legitimación para accionar. Sin embargo, el proceso constitucional es autónomo y no es necesaria la intervención activa del impugnante para su normal desarrollo.*

*8.2.2. En efecto, la acción directa de inconstitucionalidad es un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, o sea, se realiza con independencia de la aplicación concreta en la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen, con lo cual este modo de control se diferencia de que es propio del amparo dado que en este último se verifica la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio. En cambio, en un proceso de acción directa de inconstitucionalidad el Tribunal se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la Constitución.*

*8.2.3. Por la naturaleza que es propia de la acción directa de inconstitucionalidad nada impide al Tribunal adoptar las medidas que fueren necesarias para que los procesos constitucionales avancen, conforme lo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dispone el artículo 7.11 de la indicada ley núm. 137-11, sin que precise de la intervención de las partes, por lo cual el fallecimiento del accionante en modo alguno afecta el normal desarrollo y conclusión del presente caso.*

### **10. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

10.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.2. En el presente caso, la acción la interpuso quien en vida se llamó Adriano Rafael Román Román, es decir, una persona física, razón por la cual su legitimación está condicionada a que acredite un interés legítimo y jurídicamente protegido. En este orden, cabe destacar que una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.

10.3. En la especie, el accionante fue condenado, producto de una demanda en validez de embargo retentivo, mediante una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decisión que fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. La decisión de apelación fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 218, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; esta última decisión ha sido atacada ante este Tribunal Constitucional, mediante una acción directa, por lo que, al resultar alcanzados por sus efectos, el accionante se encontraba revestido de la debida



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad al momento de interponer la acción directa de inconstitucionalidad, por vía principal, en el caso que nos ocupa.

### **11. Inadmisibilidad de la presente acción**

11.1. En relación con la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 218-2010, dictada el dos (2) de junio de dos mil diez (2010) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es preciso destacar lo siguiente:

11.1.1. En la especie, el acto impugnado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones que enuncia la Constitución de la República, y la indicada solicitud de inconstitucionalidad se interpuso contra una sentencia judicial que está sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley. En este sentido, el artículo 185 de la Carta Sustantiva dispone los alcances y límites de ámbito competencial de este tribunal para conocer lo que se refiere a las acciones directas de inconstitucionalidad, estableciendo al respecto que es el que tiene la potestad para conocer en única instancia: “Las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas (...)”.

11.1.2. En ese orden, de conformidad con el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, que se pronuncia en iguales términos, al decir: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

11.1.3. En consecuencia, ni la Constitución ni la Ley núm. 137-11, cuyos textos al respecto han sido transcritos, posibilitan accionar en inconstitucionalidad, por vía directa, contra decisiones jurisdiccionales, en razón de que la ley sí ha previsto un



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada por los tribunales del orden judicial.

11.1.4. Asimismo, los artículos 277 de la Constitución de la República, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, prescriben la revisión constitucional ante este tribunal como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae a propiciar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

11.1.5. En lo que respecta a las acciones directas contra decisiones del Poder Judicial, este Tribunal fijó su criterio a partir de la Sentencia TC/0052/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), en la que se estableció la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las comprendidas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11.

11.1.6. De igual forma, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0247/14, dictada el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), precisó que

*(...) el diseño procesal de control constitucional previsto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, está dirigido a sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales mediante procesos y procedimientos constitucionales en ella instituidos; de manera que el mecanismo para controlar las vulneraciones constitucionales provenientes de decisiones emanadas del órgano jurisdiccional está previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Ley Núm. 137-11, mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es decir, a través de un mecanismo indirecto de protección de la Constitución, sometido a requisitos muy puntuales, entre lo que cabe mencionar, los temporales así como aquellos que atañen a las violaciones de derechos y garantías fundamentales acaecidos durante el desarrollo del proceso o bien producidas por la propia decisión recurrida.*

11.1.7. Este tribunal, de conformidad con lo señalado anteriormente, declara la inadmisibilidad de la solicitud de inconstitucionalidad realizada por el fallecido Adriano Rafael Román Román contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de junio de dos mil diez (2010).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el fallecido Adriano Rafael Román Román contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de junio de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría de este Tribunal, a los representantes legales del fallecido, señor Adriano Rafael Román Román, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**